

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1472, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 45.- Suspensión del proceso a prueba. El imputado/a de una contravención que no registre condena contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad. El/La juez/a resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviera fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En ningún caso el/la juez/a puede conceder la suspensión del juicio a prueba sin la conformidad expresa de el/la Fiscal con la procedencia del beneficio y las reglas de conducta a cumplir por el/la imputado/a. La resolución judicial que se dicte en consecuencia, no es recurrible.

El imputado/a debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un (1), una o más de las siguientes reglas de conducta:

- 1. Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.*
- 2. Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o juzgado hiciera.*
- 3. Realizar tareas comunitarias.*
- 4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.*
- 5. Abstenerse de realizar alguna actividad.*
- 6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.*
- 7. Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.*

El control del compromiso asumido en la suspensión del proceso a prueba está a cargo del Ministerio Público Fiscal. Toda controversia sobre el cumplimiento total o parcial de las condiciones impuestas al presunto contraventor la resuelve el Juez o Jueza en audiencia oral, con la presencia de el/la Fiscal, el/la imputado/a y la defensa, bajo consecuencia de nulidad.

Cumplido el compromiso sin que el imputado/a cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

La suspensión del proceso a prueba no obstará a que en los casos previstos en los artículos 111, 112, 113, 113 bis y 114 del Título IV, Capítulo III de este Código el Juez Contravencional notifique al Poder Ejecutivo para que se adopten las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultarían aplicables en el caso que recayera condena".

Artículo 2: Comuníquese, etc.

Fundamentos.

Señor Presidente:

La nueva teoría penal ha intentado desplazar la necesidad de que toda sanción se resuelva en penas privativas de libertad, las que en muchos casos se demuestran inadecuadas o insuficientes conforme a las características personales de la persona sometida a proceso, para encauzar su conducta o lograr su reeducación social conforme dispone el artículo 18 de la CN.

Se ha sostenido así que se logra por un lado disminuir las consecuencias negativas del proceso y una eventual sanción, sobre quién aparece como imputado por el hecho contravencional; desde el punto de vista de la víctima, se asegura la reparación de las consecuencias dañosas del hecho investigado y respecto del funcionamiento de la Justicia, se alivia la cantidad de causa, se economizan recursos y se obtiene mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines.

El instituto apareció así incorporado en los artículos 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal de la Nación por vía de la Ley 24.316; para luego verse reflejado en el artículo 45 del Código Contravencional de la CABA.

Su aceptación judicial ha ido extendiendo los supuestos y casos de aplicación, siendo hoy una alternativa usual de terminación del proceso. Así se ha dicho "*Con la probation se tiende a evitar la estigmatización que importa un registro de condena, se evitan penas cortas privativas de libertad a la vez que se internalizan el procesado pautas positivas de conducta. Por otra parte se descomprime la labor de la Justicia Penal, sin por ello dejar de ser un importante medio de control social y de prevención especial...*" (CPCyFCABA, Sala I, causa 345-00, sent. 437/04, 19-XI-2004, "*Hame Héctor s. inf. Art. 189 bis CP - Apelación*").

Ahora bien, la realización de acuerdos de esta naturaleza implican una ponderación adecuada por parte del el/la Fiscal interviniente en el caso de la conveniencia y oportunidad de acordar esta solución.

El instituto de la suspensión del juicio a prueba es una creación legal infra-constitucional y fue concebido por la legislación contravencional y penal como un aspecto del principio de oportunidad, pues en el marco del sistema acusatorio corresponde al Ministerio Público Fiscal definir en que casos puede prescindirse del ejercicio de la acción mediante esta vía alternativa. Por ello debe quedar claro en la ley que no podrá hacerse lugar a este sistema de prueba sin la conformidad de el/la fiscal interviniente, tanto en lo que hace a la procedencia de la suspensión como en lo pertinente a las reglas de conducta que se acuerden.

La existencia de la probation no ha cambiado en consecuencia, el hecho de que el ejercicio de la acción pública se encuentre bajo la titularidad del Ministerio Público Fiscal y que cualquier acuerdo por medio del cual se decida poner fin a la misma, debe contar con su expresa aceptación, la que no puede ser suplida por parte del Juez interviniente.

La opinión de el/la Fiscal se torna esencial a la hora de decidir dar curso o no al sometimiento del juicio a prueba; siendo su eventual oposición un impedimento para que el Juez actuante pueda proceder a conceder el beneficio estipulado por el art. 45.

Siendo que la decisión de la Fiscalía se sustenta en el ejercicio de atribuciones que le son propias y que se vinculan al mérito que hace de la causa y a la acción pública en juicio, la decisión del mismo de rechazar el beneficio que debe ser corroborada por la autoridad judicial actuante, no deviene en un acto que resulte recurrible.

Es por las razones expresadas que se solicita se de tratamiento y aprobación al presente proyecto de ley.